



Radicación: 2020203991-3-000

Fecha: 2020-11-20 08:10 - Proceso: 2020203991

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 6810 del 21 de julio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0006-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.6810 del 21 de julio de 2020, el cual ordena notificar a: **FENIX TIRES LTDA.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6810 proferido el 21 de julio de 2020, dentro del expediente No. SAN0006-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 20 de noviembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



El ambiente
es de todos

Minambiente



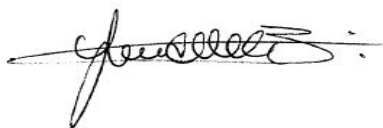
Radicación: 2020203991-3-000

Fecha: 2020-11-20 08:10 - Proceso: 2020203991

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Lector

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 20/11/2020



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2020203991-3-000

Fecha: 2020-11-20 08:10 - Proceso: 2020203991

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0006-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06810

(21 de julio de 2020)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución No. 00414 del 12 de marzo de 2020, de las delegadas y asignadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta la necesidad de tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, profirió la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, por medio estableció los elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, como un instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en cumplimiento de lo establecido en la referida norma ambiental, mediante Oficio No. 4120-E2-390 del 09 de enero de 2016, requirió a la sociedad FENIX TIRES LTDA, con el NIT. 900.199.534 – 0, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, para su aprobación y seguimiento.

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, una verificada la información registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX y realizado el seguimiento al requerimiento realizado por intermedio del Oficio No. 4120-E2-390 del 09 de enero de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 5370 del 18 de octubre de 2016, puso en conocimiento unos posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, a efectos de que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se evalué el mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad FENIX TIRES LTDA., con el NIT. 900.199.534 – 0.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - con fundamento en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 5370 del 18 de octubre de 2016, a través del Auto No. 3488

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

del 10 de agosto de 2017 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra sociedad FENIX TIRES LTDA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en relación con el *“Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de agosto de 2017 se envió por vía electrónica la citación para surtir le diligencia de notificación personal del Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017, al cabo de los cinco (5) días sin que fuera posible surtir la mencionada diligencia, se procedió a realizar la notificación por Aviso, la cual fue remitida el día 19 de septiembre de 2017, quedado surtido el proceso de notificación del mencionado acto administrativo el día 22 de septiembre de 2017, según constancias obrantes en el expediente.

El Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017 le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Superintendencia de sociedades a los correos electrónicos quejas@procuraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, respectivamente, el día 27 de octubre de 2017, según constancias obrantes en el expediente.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Ambiental¹ de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, el día 10 de agosto de 2017.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede *“(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)”*.

El equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos contra la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 1102 del 28 de febrero de 2020, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente Auto.

Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental —SINA- y dictó otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al entonces Ministerio del Medio

¹ Link de la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - http://www.anla.gov.co:82/files/auto_3488_10082017_ct_5370_m.pdf

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

Ambiente, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medioambiente (Art. 20).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las funciones que legalmente le son atribuidas.

El Decreto-Ley 3573 de 2011² creó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le encargó, entre otras, el atributo de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la función de adelantar³ y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 7 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Así la cosas, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, deben presentarse por los importadores o fabricantes de llantas para respectiva aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los *“actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas.”*

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT. 900.199.534-0, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

² *“Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.”*

³ Véase el numeral 7° del artículo 3° *idem*

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

ÚNICA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** No presentar dentro del término de Ley el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, para su correspondiente aprobación y seguimiento.
- b. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo 8 °de la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio de 2010, norma vigente para la época en que aconteció el hecho investigado.
- c. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- d. **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:** De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 1102 del 28 de febrero del 2020, en lo que respecta a la conducta objeto de investigación se tiene la siguiente circunstancia de tiempo:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental. - Se tiene como fecha de inicio el **día 01 de abril de 2011**, por cuanto la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, debía cumplirse a más tardar el 31 de marzo de 2011, como quiera que la sociedad investigada entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010, al importar cantidades superiores a 200 unidades de llantas al país en los años 2010 (3598 unidades en total), 2011 (5280 unidades en total), 2012 (1666 unidades en total) y 2013 (754 unidades en total), de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos Comercio Exterior – BACEX.

Fecha final de la presunta infracción ambiental. - De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

e. ANÁLISIS DOCUMENTAL:

- Oficio No. 4120-E2-390 del 09 de enero de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, requirió la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a la sociedad FENIX TIRES LTDA
- Los resultados de la verificación en el Bando de Datos del Comercio Exterior – BACEX, de la empresa FENIX TIRES LTDA y las demás evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 5370 del 18 de octubre de 2016.

f. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En este orden de ideas encontramos el artículo segundo y el octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, vigente para el momento de los hechos, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales establecen:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 200 o más unidades al año de llantas de automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta rin 22,5 pulgadas, así como las llantas no conformes.

Igualmente, la presente resolución se aplicará a los productores que importen al año, 50 o más automóviles, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas con sus respectivas llantas hasta rin 22,5 pulgadas.

Parágrafo. En el ámbito de aplicación de la presente resolución cuando se haga referencia a llantas usadas se entenderá que incluye las llantas no conformes.

[...]

Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. Los productores de llantas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de 2011.”

De conformidad con lo anterior, los productores de llantas que se encontraban en el ámbito de aplicación del artículo 2° de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, debían presentar para aprobación del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA), el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° Ibídem.

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0006-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA - de la ANLA y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 1102 del 28 de febrero de 2020, se verificó que la sociedad FENIX TIRES LTDA., con el NIT. 900.199.534 – 0, desde el mes de agosto del año 2010 ha venido realizando la importación de más de 200 llantas, con lo cual se evidencia que la sociedad investigada entró automáticamente al ámbito de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 y por lo tanto, se evidencia que debía presentarse el mencionado sistema a más tardar el día 31 de marzo de 2011.

En tal sentido, es preciso desatacar que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental una vez valoradas la circunstancias que dieron origen a la presente investigación, emitió el Concepto Técnico No. 6478 del 14 de diciembre de 2017, en el cual se precisa lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

(...)

Al respecto es preciso informar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tiene entre sus funciones, la de realizar la evaluación y seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que son de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Tercero del Decreto Ley 3573 de 2011, entre los cuales se incluyen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas reglamentados mediante la Resolución 1457 de 2010.

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX, de la empresa FENIX TIRES LTDA. identificada con NIT 900.199.534-0, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de llantas en cantidades superiores a 200 unidades desde el año 2010 hasta el año 2013; por consiguiente, ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1457 de 2010. Las cantidades importadas consultadas se exponen a continuación:

Tabla 1. Importaciones consultadas para la empresa FENIX TIRES LTDA.

Año	Mes	Subpartida	Cantidad (Unidades)
2010	Agosto	401110111	840
	Septiembre		774
	Marzo	4011201000	206
	Abril		500
	Junio		50
	Agosto		140
	Septiembre		280
	Octubre		808
	Total 2010		3598
2011	Febrero	401110111	560
	Marzo		648
	Abril		692
	Julio		290
	Septiembre		300
	Diciembre		1168
	Febrero	4011201000	110
	Marzo		300
	Abril		150
	Julio		600
	Septiembre		462
	Total 2011		5280
2012	Abril	401110111	746
	Diciembre	4011201000	920
	Total 2012		1666
2013	Junio	401110111	754
	Total 2013		754
TOTAL 2010, 2011, 2012 y 2013			11298

Como resultado del ejercicio de control, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió oficio de requerimiento mediante radicado 4120-E2-390 del 09/01/2014, solicitando a FENIX TIRES LTDA. presentar para evaluación y seguimiento el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de manera inmediata.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1457 de 2010 entró en vigencia el 30 de julio de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial y que según la información contenida en BACEX, FENIX TIRES LTDA. se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el mismo momento en que entró en vigencia la citada Resolución, al importar más de 200 unidades de llantas, en ese sentido

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

debió presentar a más tardar el 31 de marzo de 2011 su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.

[...]

3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

[...]

Teniendo en cuenta que la Resolución 1457 de 2010 entró en vigencia el 29 de julio de 2010, y que según la información contenida en la Banco de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la cual se expone en la Tabla 1 del numeral 2. Análisis de los hechos del presente concepto técnico, FENIX TIRES LTDA., entró en el ámbito de aplicación de la norma en el mes de agosto de 2010, al importar más de 200 unidades de llantas al país en dicho mes; por tanto, la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a más tardar el 31 de marzo de 2011, según el artículo octavo de la Resolución en mención.

Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada empresa no ha presentado a la fecha el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Llantas Usadas.

[...]”

Dicho lo anterior, resulta del caso destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1457 de 2010 “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas*”, toda vez que los productores e importadores de estos productos deben en la ejecución de su actividad registrarse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, con el fin de evitar el deterioro ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con fundamento en los estudios técnicos sobre la generación y gestión de llantas usadas realizados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron origen a la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, se obtuvo la siguiente información:

“En Colombia gran parte de las llantas luego de su uso, son almacenadas en depósitos clandestinos, techos o patios de casas de vivienda y en espacios públicos (lagos, ríos, calles y parques) con graves consecuencias en términos ambientales, económicos y sanitarios. Las llantas usadas se convierten en el hábitat ideal para vectores como las ratas y mosquitos, que transmiten enfermedades como el dengue, la fiebre amarilla y la encefalitis equina.

Cuando las llantas usadas se disponen en botaderos a cielo abierto, contaminan el suelo, los recursos naturales renovables y afectan el paisaje. Adicionalmente, generan dificultades en la operación en los rellenos sanitarios.

Algunos subsectores utilizan las llantas usadas como combustible en sus procesos productivos en forma inadecuada. Así mismo, grupos informales que forman parte de la cadena de llantas usadas, las queman a cielo abierto para extraer el acero, generando problemas de contaminación atmosférica; Que se hace necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de llantas usadas;”

De conformidad a lo extraído de la investigación realizada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se evidenció la necesidad organizar la recolección y la gestión ambiental de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.

En vista de lo anterior, este Despacho de acuerdo con la información registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX y la valoración técnica consignada en el Concepto Técnico No. 1102 del 28 de febrero de 2020, observa sociedad FENIX TIRES LTDA. para la época comprendida entre los meses de agosto de 2010 a junio de 2013, realizó la importación de llantas para ponerlas en el mercado nacional en un total de 11298 unidades, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 1457 de 2010, es claro que la persona natural o jurídica que realice la importación de más de doscientas (200) llantas, deberá presentar para su evaluación y aprobación el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Llantas Usadas.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental con fundamento en el análisis que precede, advierte que la sociedad en mención, con la omisión avizorada al parecer incurrió en infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1457 de 2010.

De lo anterior, es oportuno recordar que la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 es un acto administrativo de carácter general por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados a partir de su publicación, tal como se encuentra señalado en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, que al respecto establece: “Art. 12.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable”, máxime cuando su propósito normativo es la protección del medio ambiente y la salud pública y cuando en el ejercicio de las funciones misionales de esta Autoridad le fue informado al presunto infractor la obligatoriedad de presentar el referido sistema en términos (Oficio No. 4120-E2-390 del 09 de enero de 2016).

En ese orden de ideas y de acuerdo con las evidencias en el Concepto Técnico No. 1102 del 28 de febrero de 2020, se concluye que la sociedad FENIX TIRES LTDA, no presentó dentro del término legal el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, con lo que se evidencia que se incumplió con los presupuestos legales contenidos en la Resolución MAVDT 1457 del 29 de junio de 2010, al hacer caso omiso al término allí establecido, con lo que se configura presunta infracción a lo señalado en el artículo octavo de la referida resolución.

De otra parte, en lo que respecta al presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, relativa al aseguramiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, presunto incumplimiento referido en el Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017, se advierte que esta omisión se subsume en el hecho investigado objeto del presente cargo, toda vez que el aseguramiento de metas de recolección únicamente puede ser exigible una vez se haya presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Por tanto, luego de la revisión y análisis de la información y documentación que reposa en los expedientes SRS0122-00 (permisivo) y SAN0006-00-2016 (sancionatorio) y la valoración técnica realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, se tiene que la sociedad FENIX TIRES LTDA., con la conducta objeto de verificación, incurrió un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

Resolución MAVDT No.1457 de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT. 900.199.534-0, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular único de cargo a la sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT 900.199.534–0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3488 del 10 de agosto de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO: No presentar dentro del término de Ley el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, para su correspondiente aprobación y seguimiento.

Lo anterior configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT No. 1457 del 29 de julio de 2010, norma vigente para la época en que aconteció el hecho investigado.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0006-00-2016 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT 900.199.534–0, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO - La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT 900.199.534–0, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto a la sociedad FENIX TIRES LTDA., con NIT 900.199.534–0, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÀCTER SANCIONATORIO”

ARTÍCULO QUINTO. Contra este Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

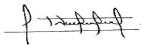
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de julio de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Lider
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0006-00-2016
Concepto Técnico: N° 1102 del 28 de febrero de 2020
Fecha: 26 de junio de 2020

Proceso No.: 2020115902

Archívese en: Expediente No. SAN0006-00-2016

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.